



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-  
105/2021

**Promovente:** Julio Pascual  
Briones

**Autoridad responsable:**  
Consejo General del Instituto  
Estatad Electoral de Hidalgo y  
otras

**Magistrada ponente:** Rosa  
Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y  
proyecto:** Antonio Pérez  
Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 3 tres de junio de 2021 dos mil  
veintiuno. <sup>1</sup>

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por  
la que **se desecha de plano el presente medio de impugnación.**

**II. GLOSARIO**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES

- 1. Aprobación del calendario electoral para el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.** Mediante acuerdo IEEH/CG/361/2020, se aprobó el calendario electoral respectivo, destacando que el 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente dicho proceso. **En dicho calendario, se estableció además, como periodo para el desarrollo de las campañas electorales del 4 cuatro de abril al 2 dos de junio y, como fecha para la jornada electoral el día 6 seis de junio.**
- 2. Periodo de registro de fórmulas.** La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo, esto conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020.
- 3. Acuerdo IEEH/CG/042/2021.** En fecha 3 tres de abril, el Consejo General del Instituto aprobó el "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

**4. Escrito que da origen al presente expediente TEEH-JDC-105/2021.**

El 29 veintinueve de mayo, **Julio Pascual Briones**, en su carácter de integrante de la comunidad indígena de San Francisco Huazalingo, Hidalgo, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de juicio ciudadano en contra del acuerdo **IEEH/CG/042/2021**, así como de diversos actos relativos a la elegibilidad de Víctor Fernel Guzmán Arvizu en su carácter de candidato propietario a diputado local del distrito electoral 03 San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulado por el partido político Partido Revolucionario Institucional, esto dentro del marco del proceso electoral local en curso.

- 5. Radicación.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo, se radicó dicho medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

#### **IV. COMPETENCIA**

- 6.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales concernientes a una comunidad indígena.
- 7.** La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 2 apartado A, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 434 fracción IV, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### **V. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

- 8.** En el caso, el promovente señala como actos reclamados:
- El acuerdo **IEEH/CG/042/2021**, por el cual se aprobó, en otras, la solicitud de registro de **Víctor Fernel Guzmán Arvizu** en su carácter de candidato propietario a diputado local del distrito electoral 03 San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así

como el "DICTAMEN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN ESPECÍFICO EL APARTADO TERCERO DENOMINADO POSTULACIÓN INDÍGENA, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER POR EL DISTRITO 02 ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES", contenido en dicho acuerdo.

Ello al considerar que la autoridad responsable incumplió con sus obligaciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de los **requisitos de elegibilidad** respecto al candidato **Víctor Fernel Guzmán Arvizu, toda vez que, a decir del accionante, dicho candidato no cumple con la acción afirmativa reservada para candidaturas indígenas.**

## VI. IMPROCEDENCIA

9. Previamente es necesario señalar que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, adquiere mayor relevancia a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de la Constitución.
10. Así, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".

11. **En el presente asunto, de oficio se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, al ser notoriamente improcedente; ello con base en las siguientes consideraciones:**
  
12. **En lo que respeta a la impugnación en contra del acuerdo IEEH/CG/042/2021, así como el respectivo Dictamen mediante el cual se verifica el cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación, por el cual se aprobaron los registros del Partido Revolucionario Institucional, en específico el relativo al candidato Víctor Fernel Guzmán Arvizu, se tiene que:**
  
13. Primeramente, para abordar aquella impugnación hecha por el actor, cabe traer a consideración que la celebración y organización de las elecciones en un espacio territorial definido constituye un hecho de suma relevancia en la vida democrática de la ciudadanía que lo conforma.
  
14. **En el caso que nos ocupa dentro del marco del desarrollo del proceso electoral en curso para la renovación del Congreso local, se hace especial mención que la existencia de actos de campaña y todos los actos tendientes a la obtención del sufragio popular son, precisamente, del dominio público,** dado que esa es su finalidad dar a conocer quiénes son las personas postuladas como opciones políticas por las cuáles la ciudadanía puede elegir al momento de emitir su voto.
  
15. **Es decir, actualmente se ha constituido como un hecho notorio el inicio (4 de abril) y desarrollo de las campañas electorales** en el proceso electoral local en curso, ya que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por los miembros de un círculo social, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> AL respecto resulta aplicable la Jurisprudencia. Novena Época, Registro: 174899 , Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página 963, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a

16. Por lo que, en concordancia con lo anterior, y en armonía con el criterio sustentado en el expediente **ST-JDC-348/2021** y **acumulados**, por la Sala Regional Toluca, **el registro de un candidato adquiere la calidad de hecho notorio “en el momento en el que se da inicio a las campañas electorales pues constituye el punto exacto en el que toda la comunidad puede tomar conocimiento de quiénes son los candidatos registrados y para qué cargo están postulados puesto que a partir de los actos proselitistas es que se difunden sus plataformas electorales con la finalidad de obtener el voto popular”**.
17. Consecuentemente, cuando un integrante de una comunidad específica, o en su caso la representación de dicha comunidad, pretendan cuestionar el registro de una o un candidato registrado que contendrá bajo el sistema de partidos políticos, deberán hacerlo precisamente a partir de que aquél registro adquirió notoriedad como un hecho notorio y del dominio público, siendo en este supuesto el momento en que inició formalmente el periodo de campaña electoral, puesto que materialmente representan los actos a partir de los cuales se dan a conocer a la ciudadanía en general quiénes son las y los candidatos contendientes en una elección, ello con la finalidad de obtener los votos y así acceder a los cargos públicos respectivos.
18. Por todo lo anterior, **este órgano jurisdiccional estima que en tratándose del medio de impugnación en estudio, el plazo para impugnar el registro de la candidatura ya precisada**, esto a partir, según el actor, del incumplimiento de obligaciones en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la verificación de los requisitos de elegibilidad al momento de aprobar el acuerdo IEEH/CG/042/2021, **debe computarse, tanto**

---

la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de visto jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

**para el promovente en su carácter de ciudadano indígena, así como para los integrantes de esa comunidad indígena o sus autoridades (Asamblea general de vecinos) a partir del hecho notorio que constituyó el inicio de las campañas electorales, es decir, el día 4 cuatro de abril, tal y como se estableció en el acuerdo IEEH/CG/361/2020.**

**19.** Ahora bien, el artículo 351 del Código Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**20.** En relación con lo anterior, el artículo 350 del Código Electoral establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**21.** Por ello, si la demanda fue presentada hasta el 29 veintinueve de mayo, se arriba a la conclusión de que su presentación fue **extemporánea** puesto que, al ser un hecho notorio, constituye prueba plena que el accionante y/o la comunidad indígena tuvieron conocimiento previo de la existencia de la aprobación candidatura impugnada cuando menos el día que iniciaron las campañas, por lo que el plazo de su impugnación corrió a partir del día cinco y concluyó el siguiente 8 de abril. Sin que en el caso, el promovente hubiese expresado en su escrito de demanda alguna imposibilidad o impedimento para hacerse sabedor del proceso electoral en curso y en específico de la etapa de campaña electoral.

**22.** Apoya a la decisión anterior, la circunstancia de que, si bien el promovente pretende sostener la oportunidad de su medio de impugnación en el hecho de que, a su decir, el día 25 veinticinco de mayo, se reunió la Asamblea General de Vecinos de la comunidad de San Francisco, perteneciente al Municipio de Huazalingo, Hidalgo, y emitieron un comunicado en el cual

negaban que dicho candidato perteneciera a dicha comunidad<sup>4</sup>, mismo cómputo debe aplicarse a dicha comunidad para inconformarse por dicho registro, dado que conforme al razonamiento plasmado en esta sentencia, la propia comunidad incluidos los integrantes de la “Asamblea General de Vecinos”, tuvieron conocimiento a partir del 4 de abril, que fue aprobado el registro de **Víctor Fernel Guzmán Arvizu** en su carácter de candidato propietario a diputado local del distrito electoral 03 San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulado por el partido político Partido Revolucionario Institucional, **por lo que, al haber transcurrido cincuenta y dos días desde que se hizo de conocimiento público la aprobación de dicho registro y al no existir elementos en autos que evidencien una inconformidad en contra de la candidatura durante ese lapso de tiempo, es posible considerar atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, que fue consentido tácitamente<sup>5</sup> tal registro.**

**23.** Por ello, si el proceder del actor se sustenta en un acto que de origen se ha considerado como extemporáneo para poder inconformarse por parte de dicho órgano de esa comunidad indígena al haber sido consentido, misma suerte corre el medio de impugnación derivado presentado por el promovente, al existir una relación de causa a efecto que se traduce en una consecuencia legal, forzosa o directa del primer acto.<sup>6</sup>

**24.** Lo anterior es así, no obstante el hecho de que la parte actora manifiesta ser ciudadano indígena y promover a nombre de la comunidad indígena de San Francisco Huazalingo, Municipio de

---

<sup>4</sup> Lo anterior, suponiendo sin conceder la existencia de dicha asamblea y su comunicado, ya que para acreditar su dicho, el promovente únicamente anexó copia simple a color del comunicado, por lo que, en términos del artículo 361 fracción, a dicho documento solo se le concede valor probatorio de indicio.

<sup>5</sup> Al respecto resulta aplicable mutatis mutandi la tesis de jurisprudencia 204707, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

<sup>6</sup> Al respecto resulta aplicable mutatis mutandi la tesis de jurisprudencia Época: Séptima Época, Registro: 232011, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Primera Parte, Materia(s): Común, Página: 9, de rubro y texto: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.



Huazalingo, Hidalgo, ya que si bien, este Tribunal juzgando con perspectiva intercultural, reconoce que el accionante promueve desde una auto adscripción indígena<sup>7</sup>, con el objeto de que se tutelén sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias<sup>8</sup>, ello no genera beneficio para superar los requisitos de procedencia, en este caso, el relativo al elemento temporal, **ya que de considerarse lo contrario, conduciría a un estado de incertidumbre permanente, por lo que es necesario priorizar los principios de certeza y seguridad jurídicas, así como la definitividad de las etapas de los procesos electorales prevista en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución.**

**25. Así, lo conducente en términos del artículo 364 fracción II, en relación con el diverso 353 fracción IV, es desechar de plano el medio de impugnación.**

**26. Por otra parte, si de la misma manera la pretensión del promovente es la revocación de la candidatura de Víctor Fernel Guzmán Arvizu en su carácter de candidato propietario a diputado local del distrito electoral 03 San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulado por el partido político Partido Revolucionario Institucional, esto en razón exclusiva de la inelegibilidad de dicho candidato por cuestiones inherentes a su persona,** al respecto cabe señalar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de Judicial de la Federación, que la oportunidad para impugnar los requisitos de elegibilidad de los candidatos puede presentarse únicamente en dos momentos, **el primero cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.**

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

27. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 11/97 de rubro y texto siguientes.

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la **elegibilidad** a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la **elegibilidad** de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.*

28. Ahora bien, en el caso en concreto, como ya se señaló en párrafos anteriores, el actor basa su pretensión en un hecho superveniente para configurar la oportunidad de su demanda, derivado de que, a decir del actor, el día 25 veinticinco de mayo, se reunió la Asamblea general de vecinos de la comunidad de San Francisco, perteneciente al Municipio de Huazalingo, Hidalgo, y emitieron un comunicado en el cual negaban que dicho candidato perteneciera a dicha comunidad.

29. En ese sentido este Tribunal Electoral determina que es inatendible dar curso a las pretensiones del actor, respecto a la elegibilidad del candidato **Víctor Fernel Guzmán Arvizu**, por no

configurarse el segundo momento oportuno para el análisis de la elegibilidad.

**30.** Ello debido a que como ya se precisó, jurisprudencialmente el análisis de la elegibilidad de un candidato sólo puede realizarse en dos momentos. Así, si el primer momento ya fue superado acorde al razonamiento realizado por este tribunal en los párrafos anteriores dónde se señaló que ya no es posible estudiar el acuerdo IEEG/CG/042/2021 por el cual se llevó a cabo la **aprobación del registro** de que se trata y, **toda vez que el segundo momento aún no se ha actualizado** (calificación de la elección), es que este órgano jurisdiccional no puede procesalmente abordar a su estudio.

**31.** Por tanto, si lo que se pretende a través de la parte conducente del presente medio de impugnación es el estudio focalizado de la ***elegibilidad por cuestiones inherentes a la persona del candidato***, es que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, siendo conducente, como ya se señaló, el desechamiento de plano del presente medio de impugnación.

## V. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA

**32.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN", **este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente**

**sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl, y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:**

### **Resumen de la sentencia**

Julio Pascual Briones, en su carácter de integrante de la comunidad indígena de San Francisco Huazalingo, Hidalgo, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de juicio ciudadano en contra del acuerdo IEEH/CG/042/2021, así como de diversos actos relativos a la elegibilidad de Víctor Fernel Guzmán Arvizu en su carácter de candidato propietario a diputado local del distrito electoral 03 San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulado por el partido político Partido Revolucionario Institucional, esto dentro del marco del proceso electoral local en curso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en tarándose del medio de impugnación en estudio, el plazo para impugnar el registro de la candidatura ya precisada, debe computarse, tanto para el promovente en su carácter de ciudadano indígena, así como para los integrantes de esa comunidad indígena o sus autoridades a partir del hecho notorio que constituyó el inicio de las campañas electorales, es decir, el día 4 cuatro de abril.

Ya que, cuando un integrante de una comunidad específica, o en su caso la representación de dicha comunidad, pretendan cuestionar el registro de un candidato registrado que contendrá bajo el sistema de partidos políticos, deberán hacerlo precisamente a partir de que aquél registro adquirió notoriedad como un hecho notorio y del dominio público, siendo en este supuesto el momento en que inició formalmente el periodo de campaña electoral, puesto que materialmente representan los actos a partir de los cuales se dan a conocer a la ciudadanía en general quiénes son las y los candidatos contendientes en una elección, ello con la finalidad de obtener los votos y así acceder a los cargos públicos respectivos.

Por ello, si la demanda fue presentada hasta el 29 veintinueve de mayo, se arriba a la conclusión de que su presentación fue extemporánea, es decir fuera de los cuatro días que prevé la ley, puesto que, al ser un hecho notorio, constituye prueba plena que el accionante y/o la comunidad indígena tuvieron conocimiento previo de la existencia de la aprobación candidatura impugnada cuando menos el día que iniciaron las campañas, por lo que el plazo de su impugnación corrió a partir del día cinco y concluyó el siguiente 8 de abril. Así, lo conducente es desechar de plano el medio de impugnación.

33. Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.